CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando

que, en el presente proceso, en otrora (3 de noviembre de los corrientes) se dispuso

librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación personal (archivo 02,

cuaderno 02).

El apoderado de COLPENSIONES, el 22 de noviembre de 2023 presentó memorial,

solicitando que no se condenara en costas (archivo 05 ib.).

Además, el apoderado del ejecutante indicó que la administradora pensional efectuó

pago por el concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez al ejecutante, solicitando continuar el ejecutivo por las costas (archivo 07 C02).

Y la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad

Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de Colpensiones, presentó renuncia al

poder otorgado (archivo 03 C02). Subsiguientemente, Colpensiones aportó

otorgamiento de poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal

Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor

Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8. Igualmente, aportó

escrito de sustitución de poder en favor del abogado Juan David Naranjo Rodríguez

(archivo 08 ib.).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario

de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000035461 por

valor de \$38.000, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad

demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Siendo el

momento procesal oportuno para resolver solicitudes de terminación del proceso

presentadas por Colpensiones (archivo 10 ib.). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA

INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: ANALEYDA CRISTANCHO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 17380-31-12-001-2022-00417-00

Auto Interlocutorio Nro. 452

Vista la constancia que antecede, se evidencia que a pesar de que se ordenó notificar personalmente a COLPENSIONES, esta entidad presentó memorial allegando solicitud, de modo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 301 del C.G.P., en la fecha en que lo presentó (22 de noviembre de 2023), corriendo el término de traslado entre los días 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2023.

En ese orden, resulta menester aludir a que dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, pidiendo expresamente continuar el ejecutivo solo por las costas, aunado al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución, al igual que no se causaron ni ordenaron costas en virtud del ejecutivo.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada, cuyo pago fue reconocido por la parte ejecutante, solicitando entonces esta continuar solo por las costas, y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales extinguen la obligación. Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago. No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del accionante, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -02Poder - página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de la demandada, el despacho accede a la misma, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Y se reconoce personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de **COLPENSIONES** de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce

personería suficiente en los términos del poder sustituido al abogado Juan David

Naranjo Rodríguez, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro.

1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C. S. de la J., para

que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido

y allegado para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por ANALEYDA

CRISTANCHO contra COLPENSIONES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461

del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000035461 por

valor de \$38.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dra.

LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.

14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera

Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA

apoderada de la demandada, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos

en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del

artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Unión Temporal Representación

Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa

Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de

COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce

personería suficiente en los términos del poder sustituido a la abogada Juan David

Naranjo Rodríguez, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro.

1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C. S. de la J., para

que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido

y allegado para el efecto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b959ab7926bd537b55bedf892d1c07c82244e72285333216fa0fd4d1cae80d

Documento generado en 28/02/2024 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica